



<b>RADICADO:</b>	05001 33 33 <b>004 2013 000355 00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE:</b>	Belga Estela Restrepo Ortiz
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP otrora CAJANAL EICE Nación – Ministerio de Salud y Protección social y otros
<b>ASUNTO:</b>	Rechaza demanda

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, ocho (8) de noviembre de dos mil trece (2.013)

Mediante auto de veinte (20) de septiembre de 20013, notificado por estado el veintitrés (23) de septiembre de 2013, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia, para que de conformidad con el artículo 170 del CPACA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado, la parte demandante corrigiera los requisitos formales señalados por el Despacho, los cuales principalmente estaban dirigidos a la adecuación de la demanda en especial en lo relacionado con las pretensiones del escrito introductorio, para que fueran encaminadas a las propias de un proceso Ejecutivo; sin embargo, ello no fue llevado a cabo por la apoderada judicial de la parte demandante, quien insistió en que el medio de control precedente es el de Reparación Directa.

Frente al tema, tenemos que si bien es cierto el artículo 171 del CPACA, señala que el Juez al momento de la admisión dará el trámite que corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, ello en este caso no resulta posible, por las siguientes razones:

En primera instancia, la parte actora no aportó el título ejecutivo, por lo que la decisión del Despacho desembocaría necesariamente en la posterior negatoria del mandamiento de pago, y por otro lado, tampoco adecuó las pretensiones propias del Proceso Ejecutivo, y frente a este tópico tenemos que aunque es posible adecuar el medio de control, no resulta plausible reemplazar al demandante, para formular en su lugar las pretensiones de la demanda.

Finalmente, esta Agencia Judicial, como ya lo señaló, estima que en este caso por tratarse del cumplimiento de una obligación dineraria contenida en una sentencia judicial, revestida de las características propias del título ejecutivo, esto es, una obligación clara, expresa y exigible, el medio de control precedente para reclamar el cumplimiento de la misma es el Ejecutivo, por tanto no le impartirá el trámite propio del medio de control, Reparación Directa y rechazará por el no cumplimiento de requisitos formales, conforme al artículo 169 numeral 2

Ahora bien, si en gracia de discusión de aceptarse que el medio de control sea el de Reparación Directa, el Despacho, encuentra que el mismo habría caducado desembocando de esta forma en la causal de rechazo contenida en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA, por las siguientes razones:

En este caso, tenemos que la sentencia fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984, siendo así conforme a ese estatuto procesal en especial en consonancia con el artículo 174 del Código Contencioso Administrativo, las sentencias una vez ejecutoriadas, “serán obligatorias para los particulares y para la administración”.

Lo que en primera instancia, llevaría a concluir que el término de caducidad de dos (2) años, por incumplimiento de una sentencia comenzaría a correr a partir del término de la ejecutoria, así lo señaló el Tribunal de Cauca, en sentencia del veintiocho (28) de julio de 2011, que indicó:

*“Por todo lo anterior, concluye la Sala que las sentencias de lo contencioso administrativo son de obligatorio cumplimiento una vez estén ejecutoriadas; esto es, que la administración tiene el deber de cumplirlas una vez estén ejecutoriadas. En consecuencia, el término de caducidad de la acción de reparación directa que pretenda la declaratoria de responsabilidad por un incumplimiento de un fallo judicial, y la condena por los perjuicios que se estimen ocasionados, inicia a partir del día siguiente a su ejecutoria, pues desde allí se puede predicar el incumplimiento de la administración a la obligación contenida en el fallo. (...) Aplicando lo anterior al asunto de la referencia, para la Sala es claro que la acción de reparación directa está caducada, en tanto que el fallo por cuyo incumplimiento se demanda la declaratoria de responsabilidad y la condena por los perjuicios ocasionados, se profirió y quedó ejecutoriado en el año 2001, mientras que la demanda se presentó en el año 2008, con lo cual se ha superado ampliamente el término de 2 años (...)”<sup>1</sup>*

Posición de ese Tribunal, que encontró fundamento en lo señalado por el Consejo de Estado, que señaló: *“La fecha para iniciar el conteo del término de caducidad, como lo señala el demandante y el Tribunal, es la de ejecutoria de la sentencia proferida el 29 de octubre de 1996 por la Sala Plena de esta Corporación, que ocurrió el 30 de enero de 1997”<sup>2</sup>*

En este asunto la sentencia según lo indicado por el actor quedó ejecutoriada el 02 de Diciembre de 2008, por lo tanto con fundamento en la anterior tesis, la caducidad comenzó a correr al día siguiente, es decir el 03 de Diciembre de 2008, de lo que se desprende necesariamente que el asunto ha caducado.

Sin embargo, vale la pena señalar que el artículo 173 del Decreto 01 de 1984, norma vigente al momento de la sentencia disponía que: “Una vez en firme la sentencia deberá comunicarse con copia íntegra de su texto, para su ejecución y cumplimiento”, debiendo la autoridad respectiva adoptar las medidas pertinentes para su ejecución dentro de los 30 días siguientes a la comunicación, conforme lo prevé el artículo 176 del CCA.

Se hace alusión a la anterior norma, toda vez que igualmente existe una posición también sostenida por el Tribunal del Cauca, que enseña que la caducidad se cuenta una vez vencido el término con que contaba la Administración para cumplir la sentencia; veamos:

*“En el presente caso, en vista de que el motivo de la acción interpuesta es atribuir una responsabilidad a las entidades demandadas por el incumplimiento del reintegro de la accionante, es decir, una omisión frente a una obligación de hacer, se tiene que el término de caducidad de dos (02) años comenzaba a contar una vez vencidos los 30 días con que contaba la administración para dar cumplimiento a la sentencia; esto es,*

<sup>1</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA Popayán, veintiocho de julio de dos mil once MAGISTRADO PONENTE: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO EXPEDIENTE: No 2008 00095-00

<sup>2</sup> Consejo de Estado en proveído de 30 de agosto de 2001, radicado 1999 – 0918-01 (18247)

**30 días siguientes a ejecutoria de la misma.** Por tanto, como la sentencia antes aludida se expidió en el año 2001, el término de caducidad estaría más que superado pues la demanda se presentó el 28 de Febrero de 2008 (fl. 50 C.Ppal). Igualmente cuando se realizó la audiencia de conciliación en el año 2006, la acción ya se encontraba caducada de manera que dicha diligencia no tenía la virtualidad de suspender el término de caducidad<sup>3</sup> (Negrillas del Despacho)

Posición que el Despacho encuentra interesante e incluso más beneficiosa para la parte actora, es por ello que también se efectuara el estudio de la caducidad a partir de esa tesis, para el efecto tenemos:

La sentencia según lo indicado por el actor quedó ejecutoriada el 02 de Diciembre de 2008; sin embargo, no obra en el expediente constancia de comunicación, pero analizado el sistema de gestión judicial, se observa que el proceso en el que se profirió la referida providencia y que es identificado con el radicado 05 001 33 31 027 2007 00029, se encuentra que hay dos anotaciones una del 13 de febrero de 2009 y otra del 02 de marzo de esa misma anualidad, que indican que el proceso se encontraba archivado, siendo así, y haciendo eco de la buena práctica judicial, se tiene que para esa fecha el proceso ya había sido comunicado y por tanto ya habían transcurrido más de los treinta días que indica la norma, en consecuencia la caducidad comenzó a correr a partir del año 2009, encontrándose caducó para el año 2011.

Ahora bien, de aplicar la formula enseñada en la cita del Tribunal del Cauca, que sólo contó treinta días (30) después a la ejecutoria de la sentencia el resultado es el mismo al indicado en el párrafo anterior y habiendo sido presentada la solicitud de conciliación el 09 de noviembre de 2012, esto es, cuando ya la acción se encontraba caducada de manera que dicha diligencia no tenía la virtualidad de suspender el término de caducidad.

Como se vio de tomarse uno y otro camino, este Despacho concluye que en el asunto de la referencia de conformidad con el artículo 169 numerales 1 y 2, no habrá otro remedio al del rechazó de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Se dispone el archivo del expediente, previa devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

**EVANNY MARTÍNEZ CORREA**

**Juez**

---

<sup>3</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA -SALA DE DECISIÓN 004 SENTENCIA RD 021Popayán, trece (13) de Septiembre del año dos mil once (2011)

AU.

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **12 DE NOVIEMBRE DE 2013** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

---

EDWIN ALEXANDER ARBOLEDA TAVERA  
Secretario